

**OTORGA PLAZO, REQUIERE Y HACE PRESENTE A  
AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA. LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA RDM N°51/2020**

**TALCA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, de 2010, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de Personal la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades que se Indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y Asigna Funciones Directivas a Funcionaria que Indica; en la Resolución Exenta N°707, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa como Jefe Subrogante de Oficina Regional del Maule y Asigna Funciones Directivas a Funcionario que Indica; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable,

considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, mediante la Resolución Exenta RDM N°45 de 2020 se le solicitó a Agroindustrial Surfrut Ltda. información referente a sus calderas industriales con los registros SSMAU-148 y SSMAU-218.

5° Que, con carta de fecha 22 de septiembre de 2020 el titular entregó los informes técnicos individuales de una caldera a carbón bituminoso (SSMAU 354 V), y de tres que utilizan petróleo N°6 (SSMAU-148, SSMAU -162 y SSMAU-248). Adicionalmente, solicitó un mayor plazo para la ejecución de las mediciones de emisiones de SO<sub>2</sub> de sus calderas.

6° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud, se ha establecido acogerla y resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. OTORGAR** A Agroindustrial Surfrut Ltda. un nuevo plazo de 20 días hábiles para entregar los informes de monitoreo isocinético de SO<sub>2</sub> de las calderas SSMAU 354 V, SSMAU-148, SSMAU -162 y SSMAU-248; y su potencia térmica nominal. Asimismo, informar si la caldera SSMAU-218 no se encuentra en sus instalaciones.

**SEGUNDO. INSTRUIR** que la información requerida debe ser entregada a través del correo electrónico [oficina.maule@sma.gob.cl](mailto:oficina.maule@sma.gob.cl).

**TERCERO. ADVIÉRTASE** que de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de correos electrónicos: [jaimecrispi@surfrut.com](mailto:jaimecrispi@surfrut.com), [rgutierrez@surfrut.com](mailto:rgutierrez@surfrut.com),

[dsotomayor@surfrut.com](mailto:dsotomayor@surfrut.com) y [jpoblete@surfrut.com](mailto:jpoblete@surfrut.com), en virtud del contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19. El plazo se contará desde la fecha de su recepción.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
  
**MARIELA VALENZUELA HUBE**  
**JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

-Agroindustrial Surfrut Ltda.

-Correos electrónicos:

[jaimecrispi@surfrut.com](mailto:jaimecrispi@surfrut.com), [rgutierrez@surfrut.com](mailto:rgutierrez@surfrut.com), [dsotomayor@surfrut.com](mailto:dsotomayor@surfrut.com) y [jpoblete@surfrut.com](mailto:jpoblete@surfrut.com)

C.C.:

-División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

-Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Maule.